

Tribunal: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago
Materia: Recurso de Protección
Procedimiento: Especial
Recurrente: Patricia Muñoz Garcia, Defensora de la Niñez
Abogada: Patricia Muñoz Garcia, Defensora de la Niñez
RUT: [REDACTED]
Abogada: Dinka Benítez Piraino
RUT: [REDACTED]
Abogada: Giannina Mondino Barrera
RUT: [REDACTED]
Recurrido: Canal 13, empresa de multimedios
Domicilio: Inés Matte Urrejola 0848, Santiago, Chile
Recurrido: Jorge Salvatierra, Presidente Directorio Canal 13
Domicilio: Inés Matte Urrejola 0848, Santiago, Chile
Recurrido: Javier I. Urrutia, Director Ejecutivo Canal 13
Domicilio: Inés Matte Urrejola 0848, Santiago, Chile

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Téngase presente; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

PATRICIA MUÑOZ GARCIA, abogada, Defensora de la Niñez, domiciliada para estos efectos en calle Carmen Sylva N° 2449, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a S.S.I., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en adelante CPR y en el Auto Acordado

sobre tramitación y fallo del recurso de protección, de 27 de Junio de 1992, y sus modificaciones posteriores, vengo en interponer **Recurso de Protección en contra Canal 13 S.A.**, representado por los señores **Jorge Salvatierra, Presidente Directorio Canal 13 y Javier Urrutia, Director Ejecutivo Canal 13**, institución que en un acto arbitrario e ilegal, que atentó contra la garantía establecida en el N° 4 del artículo 19 de la CPR, emitió el día 21 de Octubre de 2018 un reportaje titulado “¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?”, en el que se estigmatiza a la niñas y adolescentes estudiantes del Liceo N° 1, **Javiera Carrera**, y que, a juicio de esta recurrente, constituye una vulneración a la honra y dignidad de todas las estudiantes, niñas y adolescentes, que forman parte de la comunidad estudiantil del Liceo N° **Javiera Carrera**, por lo que solicito a S.S.I., que, declarando admisible el recurso, se dicte autos en relación, se acoja en todas sus partes y se restablezca el imperio del derecho, **ordenando a la recurrida la eliminación del material audiovisual emitido que actualmente se encuentra disponible en plataformas digitales de propiedad del recurrido**, y ordene las medidas de protección de las garantías fundamentales que S.S.I. estime prudente para asegurar el respeto de estas, lo anterior basado en los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día domingo 21 de octubre de 2018 Teletrece, programa del Canal 13, emitió en el noticiero central material audiovisual en formato de “reportaje” titulado “¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?”.
2. En ese “reportaje”, se vinculó ilegal y arbitrariamente a niñas y adolescentes, estudiantes del Liceo N° 1, con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, lo que no tuvo otra intención que relacionar a las estudiantes con actos de violencia. Para ello se utilizaron, antojadiza y reiteradamente, imágenes de una obra de teatro que se realizó con autorización de la Dirección del establecimiento, e imágenes de un grupo de hombres vestidos con pañuelos rojos; lo que fue descrito por el periodista como “*una especie de recibimiento*” asociado a algún rito de iniciación vincular con dicho movimiento. Lo anterior constituye una vulneración grave y reiterada al derecho consagrado en el artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución, esto es “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”, más aun teniendo en consideración que las afectadas por dicha difamación y discriminación son niñas y adolescentes, que se encuentran en una etapa de desarrollo y que cualquier estigmatización a su respecto constituye un perjuicio directo en su

crecimiento y desarrollo integral cautelado por el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior es concordante con la **Convención Sobre los Derechos Del Niño**, que en su artículo 2° establece "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares*". Asimismo, en su artículo 16, la citada Convención establece como obligación de los Estados que la han ratificado, de manera expresa que "*1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques*".

Por otro lado, S.S. Ilustrísima, es de público conocimiento que el Liceo N° 1 sólo recibe niñas y adolescentes mujeres, por lo que la sola imagen de jóvenes hombres, mostrada reiteradamente, da cuenta de la intención acomodaticia de imágenes que responden a los hechos tendenciosamente relatados por el recurrido. Como si ello no fuera suficiente, el periodista a cargo del "reportaje" sostuvo que era "*imposible conocer fechas de esos encuentros*" sin mayor especificación y, sobre esto, ¿a qué hechos se refería el periodista?, ¿a los hechos en los que un grupo de jóvenes hombres aparecen en una fotografía?. Porque de ser así, nada tiene que ver esa imagen con las niñas y adolescentes mujeres que asisten al Liceo N° 1. ¿O acaso el periodista se refería a la imagen en que un curso completo de alumnas posa para una fotografía en el contexto de la obra de teatro autorizada por la Dirección del establecimiento?. En otras palabras S.S. Ilustrísima, Canal 13 ha manipulado dolosamente, y a sabiendas, imágenes propias de una obra de teatro, conocida y autorizada por la dirección del establecimiento educacional, para estigmatizar a la comunidad del Liceo N° 1, ha mostrado imágenes de hombres que nada tienen que ver con las niñas y adolescentes del Liceo N° 1 y, en general, emitió e insiste en la validez de un reportaje a todas luces caprichoso.

3. Corrobora todo lo anterior el propio texto de la narración proferida con voz en off por un periodista quien, tendenciosamente, vinculó ilegal y arbitrariamente a niñas y adolescentes del Liceo N° 1 con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, según se lee a continuación:

“Las fotografías que nos entregan dan cuenta de una serie de actividades, en ella se ven jóvenes con pañuelos donde se aprecia perfectamente el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Otra de las fotografías muestra a la mujer, apoderada del Liceo N° 1, junto a otros jóvenes en una especie de “recibimiento”, imposible conocer fechas de esos encuentros. Los apoderados denunciados coinciden en que todo esto comenzó a escalar desde el 2017 y fue subiendo el tono los últimos meses. Es en todo este tiempo que muchas alumnas no han dudado siquiera en subir éstas imágenes incluso a sus redes sociales, acompañado de posteos como éstos”.

4. Como es posible de advertir S.S. Ilustrísima, las expresiones anteriores ilustran por sí mismas la arbitraria manipulación de los hechos realizadas por el recurrido con el fin de vincular a la comunidad estudiantil del Liceo N° 1 con actos de violencia; en tanto dicha narración en off fue, como se dijo, acompañada por las imágenes sobre las que antes se dio cuenta; esto es, un grupo de jóvenes hombres con pañuelos rojos que nada tienen que ver con las niñas y adolescentes mujeres de la comunidad Javierina y la imagen de un curso de alumnas del Liceo N° 1 en el contexto de una obra de teatro autorizada por las autoridades del establecimiento. Si eso no es una manipulación de los hechos, nada lo es.
5. Para conocimiento de S.S. Ilustrísima, las propias representantes del Centro de Alumnas del Liceo N° 1 tuvieron que aclarar que las imágenes mostradas por el reportaje corresponden a una obra de teatro, en los siguientes términos:

“Respecto a las fotografías exhibidas de alumnas con pañoletas del FPMR, corresponden no a la militancia de las personas que allí aparecen, sino a una caracterización para un día temático de historia realizado el año 2017, organizado por el Depto. de Historia y CCSS y autorizado por la dirección. Nos parece nefasto que un reportaje de televisión abierta conlleve nula investigación y saque material de redes sociales de menores de edad”.

6. A mayor abundamiento S.S. Ilustrísima, las alumnas expresaron, mediante el mismo documento mencionado en el punto anterior y firmado “DICALU `Mailen` 2018, la existencia en el “reportaje” de otras imágenes que no corresponden a la realidad del Liceo N° 1, lo que evidencia nuevamente la intención consiente, arbitraria e ilegal de parte del recurrido de vincular a las niñas y adolescentes del Liceo N° 1 con hechos violentos:

“Se muestran también imágenes de encapuchados con overoles y personas lanzando artefactos incendiarios, lo cual es completamente ajeno a nuestra comunidad y que, de hecho, los videos que se exponen pertenecen a vivencias dentro del Instituto Nacional y Liceo Manuel Barros Borgoño. Nuevamente, se demuestra que la información recopilada es escuálida y que, mayoritariamente, no coincide siquiera con el liceo que pretenden difamar”.

7. En este sentido, el día 26 de octubre de 2018, el equipo multidisciplinario de la Defensoría De La Niñez, en conjunto con su Defensora Nacional, sostuvo una reunión con las representantes del centro de alumnas y del colectivo feminista de dicho establecimiento, quienes fueron tajantes en señalar que en ningún momento se corroboró, por parte del Canal 13, con representantes del Liceo N° 1, la información entregada a los televidentes en dicho “reportaje”, manifestándonos abiertamente que las imágenes exhibidas corresponden a una caracterización realizada el año 2017, organizado por el Departamento de Historia y Ciencias Sociales, y en ningún caso un adoctrinamiento, indicándonos que se sienten con rabia e impotencia por la vinculación realizada que han entendido como comunidad escolar como una criminalización injustificada, así, en concreto, la adolescente de iniciales [REDACTED], Cedula de identidad N° [REDACTED], nacida el día [REDACTED], de actuales [REDACTED] que luego de la emisión del “reportaje”, sintió miedo y temor de lo que le pudiese pasar, explícitamente señaló *“ tengo miedo de lo que me puedan hacer los grupos que crean que soy del Frente”*. Sintiéndose amenazada en su integridad psíquica y física ello porque exhibieron su rostro y ni siquiera tuvieron la precaución de cubrirlo. Como institución pudimos corroborar que al menos dos de las imágenes de las niñas exhibidas en el programa de televisión corresponden a adolescentes menores de 18 años. Finalmente, todas las adolescentes entrevistadas declaran firmemente que todo el trabajo realizado como comunidad escolar, particularmente desde el Centro de Alumnas, siempre ha sido apolítico y transversal y este “reportaje” de Canal 13 mancha y contamina eso imponiendo una ola de odiosidad y criminalización hacia ellas y sus compañeras.
8. Por lo demás S.S. Ilustrísima, la voz en off del reportaje expresó que había sido *“imposible conocer fechas de esos encuentros”*, para referirse a las imágenes de jóvenes con pañuelos rojos, sin embargo, el propio comunicado de las alumnas del Liceo N° 1 estableció: *“Concluimos con mencionar que DICALU no contribuyó en la elaboración de este material ni fue consultado por la emisora”*, lo que enfatiza la arbitrariedad de la conducta del recurrido

que ni siquiera consultó la fuente originaria de la actividad para poder conocer específicamente la fecha de la misma y optó por dejar aquello como otro aspecto más de cuestionamiento al comportamiento de las alumnas involucradas.

Es decir, Canal 13 no sólo emitió un reportaje tendencioso que vinculó a niñas y adolescentes con actos de violencia, sino que, además, incumplió a sabiendas del único deber exigible a la función social del periodismo, cual es, corroborar la veracidad de los hechos. Ello porque Canal 13 ni siquiera se tomó el tiempo de preguntar sobre la veracidad de las denuncias a las representantes de las alumnas del Liceo N° 1.

9. Todo lo anterior S.S. Ilustrísima, ha sido corroborado por el propio Equipo Directivo del Liceo N° 1, pues, en una publicación del día 22 de octubre de 2018, día siguiente a la emisión del “reportaje”, se informó:

“Estimados Padres y Apoderados:

*En relación al reportaje emitido por Canal 13 el día 21 de octubre, **manifestamos nuestra preocupación por el carácter de estas informaciones; esta noticia es responsabilidad del Canal de televisión, así como la forma de recabar la información.***

Ante la preocupación de un grupo de ex alumnas por una fotografía grupal aparecida en el relato periodístico, debemos señalar que según la profesora coordinadora de dicha actividad se trata de una caracterización en una actividad pedagógica realizada en el mes de septiembre de 2017 con el tema “La Mujer en la Historia”, y a estas alumnas de cuarto medio, les correspondió la época contemporánea, después del 73. De las otras fotografías desconocemos su contexto.

Equipo Directivo” (Disponible en:

<http://liceo1.k12.cl/news/viewpost/179326/9863;jsessionid=65D6576A1046DC38C06DD5F667919F41>)

10. El día lunes 22 de octubre de 2018, a las 20:55 horas, según se puede leer de la página web, Canal 13 publicó en su página web el siguiente Comunicado de Prensa, disponible en <http://www.t13.cl/noticia/nacional/declaracion-canal-13-reportaje-adoctrinamiento-liceo-1>

“COMUNICADO DE PRENSA

Ayer Teletrece emitió en su noticiero central un reportaje que planteaba una interrogante ¿Adoctrinamiento en el Liceo 1? En la nota, se exhibieron una serie de datos, fotografías, videos y testimonios aportados por alumnas, apoderados y profesores y profesoras de dicho plantel, que manifiestan su preocupación por la violencia que se vive en sus aulas y que es de público conocimiento. Esos testimonios figuran hoy en una investigación del Ministerio Público.

En una de las tantas imágenes aportadas por dichas fuentes se exhibe una escenificación de alumnas que aparecen en una sala del liceo con atuendos relacionados con grupos radicales. La opinión de los apoderados denunciantes es que, más allá de que sea una representación, dicha escenificación es una prueba más de la penetración de esos grupos radicales en el liceo. Dicho juicio de valor, discutible o no, es propio de los apoderados y no una conclusión del reportaje. Les pedimos que dicho análisis fuera on the record, pero la respuesta de alumnos, apoderados y profesores fue —y es— que debían hacerlo off the record porque, a su juicio, temen represalias que ponen en juego la seguridad e integridad de alumnas y profesores. Lo mismo argumentaron jóvenes que abandonaron el plantel.

Si dicho argumento de los apoderados, alumnos y profesores —que la escenificación es una prueba más de la penetración de grupos radicales en el establecimiento— no quedó manifiestamente claro que es una opinión de ellos, nos excusamos ante la audiencia por la falta de claridad sobre este punto. Insistimos que dicho juicio de valor es propio de los apoderados denunciantes y no una conclusión del reportaje.

Canal 13 reitera su compromiso con la independencia periodística y su afán de responder preguntas que rondan a la sociedad respecto de la violencia que afecta hoy a algunos liceos de prestigio del país, hecho que sectores transversales de la sociedad reconocen y de ahí la pertinencia del reportaje. Poner el tema en la mesa es nuestra misión; las conclusiones son de las audiencias.

Atentamente,

Gerencia de Comunicaciones

Canal 13”

11. Como su S.S. Ilustrísima puede advertir, el Comunicado de Prensa si bien reconoce que parte de las imágenes mostradas en el “reportaje” corresponden a una escenificación de las alumnas, lo cierto es que dicha imagen se mostró no una vez, sino más de tres veces a lo largo del material audiovisual y lo mismo ocurrió con las otras imágenes que no corresponden a la realidad del Liceo N° 1.
12. La única excusa que se puede advertir del Comunicado de Prensa del recurrido es “*por la falta de claridad sobre este punto*” si es que “*no quedó manifiestamente claro*” que la escenificación, a opinión de los apoderados, alumnos y profesores, era una prueba más de la penetración de grupos radicales en el establecimiento. Es decir, S.S. Ilustrísima, el medio de comunicación, a sabiendas del origen de las fotografías mostradas, decidió ilegal y arbitrariamente mostrarlas en horario prime sin referencia alguna a aquello, y peor aún, insistió en el relato de violencia al interior del Liceo 1.
13. Posteriormente, el mismo día lunes 22 de octubre de 2018, la periodista Constanza Santa María, a las 22:22 horas, y justo antes de irse a comerciales en el noticiero central, refirió, sucintamente, que en la página web de TeleTrece se puede encontrar la declaración pública del Canal respecto al capítulo emitido el día anterior sobre el Liceo N° 1.
14. Sin embargo, S.S. Ilustrísima, aun cuando el Comunicado de Prensa pretende desvirtuar la responsabilidad del medio de comunicación, y trasladarla a quiénes el medio de comunicación refiere como “*apoderados*” que decidieron hablar “*off the records*”, respecto de quienes, por cierto, se desconoce su identidad y su real calidad de apoderados del establecimiento, lo concreto es que el material audiovisual es manifiestamente tendencioso y estigmatizador. La sola declaración pública posterior a la emisión del “reportaje” no es suficiente para impedir la afectación producida a la honra y dignidad de las niñas y adolescentes, por dos razones de suma relevancia. Primero, el reportaje profiere un juicio de valor y narración de hechos que no se ajustan a la realidad, sino que por el contrario estigmatizan a las niñas y adolescentes del Liceo N° 1 y, segundo, la sola declaración (posterior a la emisión del reportaje) relativa a que dicho juicio de valor sería propio de los apoderados y no una conclusión del reportaje no se condice con el tenor del mismo. Por tanto, a juicio de esta recurrente, corresponde que S.S. Ilustrísima reestablezca el imperio del derecho ordenando la eliminación del material audiovisual por no corresponderse con la realidad, y ordene todas las medidas pertinentes frente a la gravedad de los hechos.
15. Por otro lado S.S. Ilustrísima, luego de la emisión del “reportaje” de Canal 13 que estigmatiza a las niñas y adolescentes del Liceo N° 1 como violentas y posibles

subversivas o extremistas, el mismo ha sido contundentemente rechazado por la opinión pública. Así las cosas, el día 23 de octubre de 2018, el Colegio de Periodistas emitió una declaración en que, además de pronunciarse sobre el rol esencial en la entrega de información veraz y oportuna de los medios de comunicación, considera que la declaración de Canal 13 no es suficiente por cuanto condiciona sus explicaciones a una supuesta mala interpretación de su contenido, por lo que de hecho lamentan que no haya existido una mayor reflexión y autocrítica sobre el tema. Y aún más, el Colegio de Periodistas es categórico al afirmar que cuando se deben dar contexto a las noticias significa unívocamente que la labor no está bien hecha. La declaración completa se encuentra en: https://www.colegiodeperiodistas.cl/2018/10/colegio-de-periodistas-llama-la.html?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter

16. Es un hecho indiscutible el efecto estigmatizador que ha tenido la emisión del reportaje, sobre un supuesto “adoctrinamiento” en el Liceo 1°, tal es así que no sólo las actuales niñas y adolescentes alumnas del Liceo 1° se han visto afectadas en su honra y dignidad, sino que incluso toda la comunidad integrada por ex alumnas, tal como profirió la panelista de Tele13 Radio, la reconocida y destacada profesional Gloria de la Fuente, el día 23.10.2018 en el Programa Mesa Central perteneciente al mismo medio de comunicación recurrido: *“yo quería decir, como ex javierina, o parte de la comunidad javierina todavía. Salí hace varios años del Liceo 1, pero por supuesto, un par de añitos, no voy a decir cuántos por supuesto, pero... de verdad yo vi el reportaje ayer y después me hice una serie de preguntas y me sentí así cómo primero un poco estigmatizada la comunidad javierina a partir de aquello que uno vio en el reportaje, sin lugar a dudas. Yo no desconozco que hay un problema, que efectivamente hay un problema. Lo que me llama la atención es que esté muy circunscrita la discusión sólo a la comuna de Santiago, ah, porque yo creo que problema de la violencia, probablemente; que no es solamente la violencia que hemos visto y sobre la cual este proyecto aula segura sobre el cual yo tengo varios reparos, digamos, pero sobre el cual este proyecto se hace cargo, sino que la violencia en general, en los colegios se expresa hoy una violencia que es una violencia que también está en la sociedad chilena. O sea, no solamente estos casos ya de vulneración de derechos y de agresión a los profesores sino también agresión entre los alumnos, o sea bullying, hemos visto suicidios a partir de situaciones de bullying muy escandalosa. Y yo creo que aquí hay un problema integral del que hay que hacerse cargo sin lugar a dudas, entonces: primero, no desconozco que el problema existe. Ahora, yo creo honestamente que un reportaje de estas características que colabora a estigmatizar a un colegio o a un conjunto de colegios que*

están en una comuna merece también una explicación cuando son las propias fuentes principales; yo entiendo, porque entiendo que demás habían apoderados que declararon, en el fondo, con rostro descubierto, con la voz, en el fondo, de alguna manera intervenida para que no... en el fondo... pa que no ... pa´prevenir represalias. Pero cuando el centro de alumnas del liceo uno, del que en su época yo también fui parte, cuando la dirección del colegio en el fondo hace una declaración y señalan que aquí no fueron consultados, que en el fondo lo que había era básicamente una historia, un montaje -que uno puede estar de acuerdo o no si es un método adecuado ah, si representar al Frente Patriótico o las mujeres en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez es una manera adecuada de enfrentarse a la historia- pero cuando eso sucede, claro una dice, pucha esto no colabora a la verdad cuando estigmatizar aún más a la educación pública, particularmente de la Región Metropolitana; educación pública que en el pasado, por lo demás ha sido una tremenda contribución, del Liceo 1 tenemos al menos una ex Presidenta de la República y una ex Candidata Presidencial, ex canciller, Soledad Alvear...

[...] pero claro yo eché de menos, en el fondo, particularmente ayer y las preguntas que me hacía, las fuentes, en el fondo, que son las fuentes oficiales que tienen que ver con la Dirección del colegio, el CALU, y luego la fiscalía, porque además este es un caso que está en la fiscalía ... el fiscal, decir ´esto está en investigación´, algo.

[...] pero mi tema tiene que ver con la estigmatización, que yo creo que es el problema al final del proyecto Aula Segura, que es una de las cosas por las cuales no me gusta. Justamente, se puede prestar para estigmatizar a estudiantes en distintos colegios..."

17.- Con fecha 24.10.2018, los periodistas Constanza Santa María y Ramón Ulloa leyeron un nuevo comunicado sobre el reportaje cuestionado. Señalando "se fundó en testimonios de apoderados y alumnas, quienes pidieron mantener su identidad en reserva para denunciar tales hechos". "Canal 13 ha reconocido que hubo imprecisión al no hacer explícito que puntualmente esas imágenes, que están en redes sociales, correspondían a una escenificación efectuada por las alumnas. Para los apoderados denunciantes, dicha representación es una prueba más de la penetración de grupos radicales en él". La nueva declaración pública precisa, además, que Tele trece "ofreció al Centro de Alumnas del Liceo 1 una entrevista para concederles derecho a réplica, invitación que las alumnas declinaron", y para concluir la señal "seguirá abordando responsablemente las informaciones respecto de la violencia escolar, así como cualquier otro tema de interés público". Incluso SS.

Ilustrísima, en su segundo comunicado no reconoce que la información emitida no fue investigada, y se justifica con el supuesto derecho a réplica, no pide disculpas públicas por el daño a la honra y dignidad humana realizado a las niñas, ni tampoco elimina de las plataformas digitales el material audiovisual antes descrito.

Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2018/10/25/925187/Canal-13-afirma-que-alumnas-del-Liceo-1-rechazaron-derecho-a-replica-tras-polemico-reportaje-que-las-relacionaba-con-el-FPMR.html>

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ACTO ARBITRARIO E ILEGAL QUE CONSTITUYE AFECTACIÓN A LA GARANTÍA QUE SE INDICA

El derecho cuya vulneración se denuncia, se encuentra amparado por el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la CPR, que al efecto dispone: “*Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*”.

Existiendo una vulneración de derechos, conforme lo establece el artículo 20 de nuestra Constitución Política de Chile, y en relación al reportaje emitido con fecha 21 de octubre de 2018 por el programa TELETRECRE, en perjuicio de las estudiantes del Liceo N° 1 de Niñas de la comuna de Santiago, constituye una afectación grave al derecho consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, el que establece: “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”, toda vez que la emisión del programa concluye e induce a los televidentes que las niñas y adolescentes del establecimiento educacional están siendo adoctrinadas por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez y que al interior de dicho colegio existen reuniones de carácter vandálico y

subversivo, lo que no tiene otro fin que vincular a las niñas y adolescentes con hechos de violencia.

En conclusión, la emisión del “reportaje” de Canal 13 es arbitrario porque emitió un juicio parcial respecto a la realidad del Liceo N° 1, sin siquiera haberle preguntado ni a la Dirección del Liceo N° 1 ni a las representantes de las estudiantes su versión de los hechos, y, por el contrario, vinculó caprichosa y antojadizamente imágenes que nada tiene que ver con la realidad de niñas y adolescentes del Liceo N° 1 con presuntos hechos de violencia. Es decir, dejando en la opinión pública la idea de que las niñas y adolescentes del Liceo N° 1 son violentas. Así también la emisión del “reportaje” de Canal 13 es ilegal porque incluso contradice el propio Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, según el cual, los periodistas deben verificar los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.

2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD DE NIÑAS Y ADOLESCENTES

La libertad de expresión no es un derecho absoluto y *“el ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”*¹.

Por tanto, y considerando las particularidades profesionales del medio de comunicación, no siendo la libertad de expresión un derecho absoluto, existe un deber de los comunicadores sociales **“de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones”**². Además, como lo han señalado los tribunales internacionales de derechos humanos:

“Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes [...]”³.

¹ Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 120

² Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 122

³ Corte IDI, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 79.

En la misma línea, la jurisprudencia internacional comparada ha sostenido:

“[...] En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos⁴. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida^{5”6}.

El incumplimiento de los deberes antes descritos, tienen como consecuencia reconocer que el marco internacional de protección dado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual Chile adhiere, comprende el artículo 13.2 de la Convención, que si bien prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás⁷

A nivel nacional, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, conociendo el recurso de protección Rol N° 23.540 - 2014, relativo a las tomas del Instituto Nacional José Miguel Carrera consideró que:

⁴ Cfr. TEDH, Novaya Gazeta y Borodyanskiy Vs. Rusia, no. 14087/08, § 37, 28 de marzo de 2013. En el original de dicha decisión el Tribunal Europeo señaló lo siguiente: “[i]n this respect the Court reiterates that Article 10 does not guarantee wholly unrestricted freedom of expression to the press, even with respect to coverage of matters of serious public concern. While enjoying the protection afforded by the Convention, journalists must, when exercising their duties, abide by the principles of responsible journalism, namely to act in good faith, provide accurate and reliable information, objectively reflect the opinions of those involved in a public debate, and refrain from pure sensationalism”. En sentido similar ver: Pedersen y Baadsgaard Vs. Dinamarca [Gran Sala], no. 49017/99, § 78, TEDH 2004-XI, y Stoll Vs. Suiza [Gran Sala], no. 69698/01, § 103, TEDH 2007-V.

⁵ Cfr. TEDH, Stoll Vs. Suiza [Gran Sala], no. 69698/01, § 104, TEDH 2007-V, y Novaya Gazeta y Borodyanskiy Vs. Rusia, no. 14087/08, § 42, 28 de marzo de 2013. En dichas decisiones, el Tribunal Europeo expuso que: “[t]hese considerations play a particularly important role nowadays, given the influence wielded by the media in contemporary society: not only do they inform, they can also suggest by the way in which they present the information how it is to be assessed. In a world in which the individual is confronted with vast quantities of information circulated via traditional and electronic media and involving an ever-growing number of players, monitoring compliance with journalistic ethics takes on added importance”.

⁶ Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 122.

⁷ Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 123.

“El derecho a manifestarse libremente, la libertad de opinión y de reunión no pueden ser objeto de limitación alguna antes que sean ejercidas, toda vez que por mandato constitucional se prohíbe la censura previa, ni requieren de permiso anticipado por parte de la autoridad –sin perjuicio de la regulación por el organismo competente de las reuniones que se efectúen en espacios públicos-, pero tienen por contrapartida el poder hacer efectiva la responsabilidad por los posibles daños que el ejercicio de tales derechos puede provocar en otros bienes jurídicos socialmente importantes”.

También en causa Rol N° 2.536-2016, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado:

Considerando N° 18: “la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social abierta al público, quien no obstante contar con las acciones ordinarias que le franquea el ordenamiento jurídico, no tiene posibilidad alguna de exigir a quien ha publicado en una red social una expresión que estime afrentosa, que corrija tal agravio”

Existe, por tanto, una colisión de dos derechos constitucionales: el derecho a la honra y la libertad de expresión, en este sentido que hay que tener en consideración que el derecho de expresión no es absoluto y se ve limitado por el derecho al buen nombre, considerando, además, que estamos en presencia de un estatuto especial que se vincula con la situación de particular indefensión, vulnerabilidad y debilidad de niños, niñas y adolescentes, quienes deben, en razón del mandato constitucional, legal y del derecho internacional de los derechos humanos, tener garantizado un desarrollo armónico e integral de su vida y una consideración primordial a su interés superior. Los niños, niñas y adolescentes, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos. El planteamiento anterior tiene como base jurídica lo sostenido por la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece lo siguiente:

Artículo N° 16 *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación. 2. El niño tiene derechos a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*

Artículo N° 17 *“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; 17 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña e) **Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.***

En este sentido es fundamental el rol del Estado, quien se encuentra mandatado, en este caso en particular, a proteger a las niñas y adolescentes de la comunidad del Liceo N° 1, contra toda información y material que afecte su honra, que en el caso concreto el “reportaje” induce a entender, como ya se ha señalado reiteradamente, que las niñas y adolescentes del Liceo N° 1 se encuentran participando en un adoctrinamiento por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuestión falsa y repudiada por dichas niñas y adolescentes que, luego de la emisión del “reportaje”, se manifestaron y han señalado que las imágenes y audios emitidas por Canal 13, no corresponden a la realidad.

Finalmente, valga la pena referir SS. Ilustrísima, que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en enero del año 2018, conociendo un recurso de protección se ha pronunciado en el mismo sentido jurídico que se expone en el presente libelo (acogiendo el recurso de protección y ordenando la eliminación del reportaje de denuncia), y bajo hechos de similares características; resolviendo **“que no puede afirmarse que la investigación periodística de esta forma desarrollada constituya un reportaje objetivo, acabado y serio, cuando las aseveraciones hechas por los acusadores y en que se basa la nota, resultan sesgadas y genéricas”** (Considerando Noveno, Rol N° 37.821-2017, Tercera Sala Corte Suprema, sentencia de 2 de enero 2018).

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de protección busca que S.S. Ilustrísima restablezca el imperio del derecho ordenando a Canal 13 la eliminación del material audiovisual disponible en todas las plataformas de su propiedad, y emitiendo disculpas públicas por parte del recurrido en el mismo horario y programa de difusión en el que se publicitó el citado “reportaje” cuyo contenido ha estigmatizado con imágenes y leyendas falsas a todas las estudiantes de la comunidad del Liceo N° 1 “Javiera Carrera” de forma tal de proteger la honra y dignidad de todas las niñas y adolescentes mujeres alumnas de ese establecimiento educacional.

2. PERSONA U AUTORIDAD RECURRIDA

Por este acto vengo en recurrir contra Canal 13, representado legalmente por representado por los señores Jorge Salvatierra, Presidente Directorio Canal 13 y Javier Urrutia, Director Ejecutivo Canal 13, ambos domiciliados en Inés Matte Urrejola 0848, Santiago, Chile, institución que hasta la fecha mantiene el material audiovisual disponible en sus plataformas digitales y, pese a la falta de veracidad de las imágenes y leyendas emitidas, no ha aclarado la situación con la misma publicidad dada a la emisión del material audiovisual descrito, ni menos, ha ofrecido disculpas públicas por la estigmatización de la comunidad de niñas, jóvenes y mujeres del Liceo N° 1 Javiera Carrera.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4°, en relación al artículo 16, ambos de la Ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a esta autoridad le corresponde *“interponer acciones y querellas de conformidad al artículo 16”*.

En el artículo 16, en su inciso 4°, señala que *“El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo*

del Código Penal. También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia”.

Los hechos denunciados se encuentran en el marco de acción previsto por la Ley N° 21.067 para la Defensoría de los Derechos de la Niñez, por lo que queda acreditada la legitimación activa de la institución que represento para intervenir en este proceso.

3. PLAZO PARA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

Siendo requisito de admisibilidad del presente recurso, que la acción sea interpuesta dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, hago constar que han transcurrido menos de treinta días desde los hechos que motivan el recurso, y menos de treinta días desde la omisión de la recurrida.

Esta parte viene en solicitar a S.S. Ilustrísima, tenga a bien considerar que la acción de protección ha sido interpuesta dentro de plazo, pues este ha comenzado a correr desde el día 21 de octubre de 2018.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS

Por tanto, existiendo una privación, perturbación y amenaza de los derechos a la honra y dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres de la comunidad estudiantil del Liceo N° 1 “Javier Carrera, conforme a lo expuesto precedentemente, y conforme lo autoriza el artículo 20 de la CPR, procede que S.S. Ilustrísima, haciendo lugar al presente Recurso de Protección, ordene al recurrido eliminar de todas sus plataformas el material audiovisual antes descrito, y emitir, con la misma publicidad dada a dicho material audiovisual, la rectificación de la información difundida y las disculpas públicas pertinentes por el daño ocasionado en afectación a la honra y dignidad de todas las niñas y adolescentes de la comunidad del Liceo N° 1 Javier Carrera, con ocasión de la emisión con publicidad del “reportaje” antes referido.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre

tramitación y fallo del recurso de protección, de 27 de junio de 1992, y sus modificaciones posteriores, **SOLICITO A S.S.I.**, se sirva tener por presentado recurso de protección en contra en contra CANAL 13, ya individualizado, y haciendo lugar a él, le ordene a la parte recurrida la eliminación del material audiovisual por no corresponderse con la realidad, y ordene todas las medidas pertinentes frente a la gravedad de los hechos, incluidas las disculpas públicas que procedan, a fin de a restablecer el imperio del derecho, o bien la medida de protección de las garantías fundamentales que S.S.I., estime prudente para asegurar el respeto de estas.

PRIMER OTROSI: Solicito a VSI. se sirva tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en esta acción constitucional, y, sin perjuicio de ello, designo abogados patrocinantes y confiero poder a los señores a los abogados habilitados para el ejercicio legal de la profesión **Dinka Benítez Piraino**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] 1, **Juan Pavéz Farias**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y **Giannina Mondino Barrera**, cedula nacional de identidad N° [REDACTED] todos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y todos con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por entero reproducidas, y con quien actuaré conjunta o separadamente, domiciliados en calle Juana de Arco 2012, oficina 13, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

POR TANTO, solicito a S.S.I., tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase tener presente que acredito mi personería acompañando al efecto Decreto Supremo N° 8, de fecha 23 de abril de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

POR TANTO, solicito a S.S.I., tenerlo por acompañado.

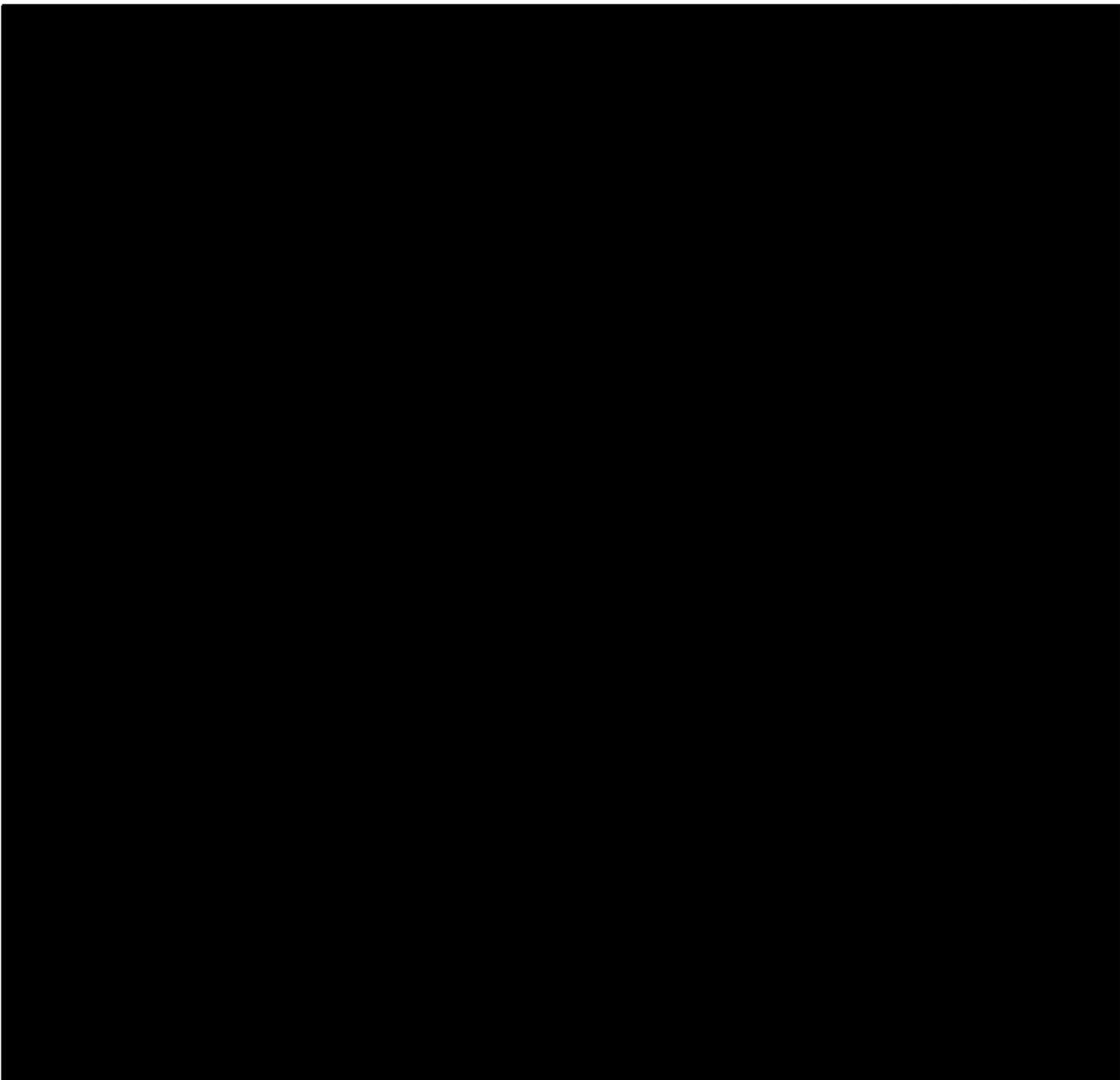
TERCER OTROSI: De conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 en relación al artículo 16, ambos de la Ley N° 21.067, Ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a esta autoridad le corresponde *“interponer acciones y querellas de conformidad al artículo 16.*

El artículo 16 en su inciso 4° señala que “[...]También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia”.

POR TANTO, solicito a S.S.I., tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas pmunoz@defnesorianinez.cl, dbenitez@defensorianinez.cl y gmondino@defensorianinez.cl, siendo esta vía suficientemente eficaz para no causar indefensión.

POR TANTO, solicito a SS.I., notificar a esta parte mediante los correos electrónicos indicados.



Santiago, 23 de abril de 2018.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
18 MAYO 2018	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C.CENTRAL	
SUB DEPTO. E. CUENTAS	
SUB DEPTO. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U.y.T.	
SUB DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC.DTO.	_____

N° 008

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en el artículo 10 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; en el oficio N° 101/SEC/18, de 18 de abril de 2018, del H. Senado; en las resoluciones N° 1.600, de 2008 y N° 10, de 2017, ambas de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón, y en uso de las facultades que me confiere la ley;

CONSIDERANDO:

1) Que, el artículo 1° de la ley N° 21.067, creó la Defensoría de los Derechos de la Niñez, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2) Que, el artículo 10 de la citada ley dispone que el Defensor de la Niñez será el Director y representante legal de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y estará encargado de dirigirla y administrarla.



3) Que, el mismo precepto establece que el Defensor de la Niñez será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación.

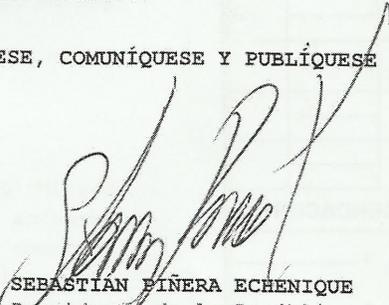
4) Que, a través del oficio N° 101/SEC/18, de 18 de abril de 2018, el H. Senado comunicó su acuerdo de designar como Defensora de la Niñez a la señora Patricia Alejandra Muñoz García.

5) Que, el mencionado artículo 10 de la ley N° 21.067 dispone que el nombramiento del Defensor de la Niñez será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

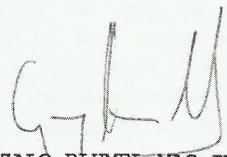
DECRETO:

Designase, a contar del 1 de junio de 2018, a doña Patricia Alejandra Muñoz García, cédula nacional de identidad N° 13.321.950-1, en el cargo de Defensora de la Niñez, quien, por razones impostergables de buen servicio, deberá asumir sus funciones en la fecha antes señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República




GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia